

DECRETO Nº 663

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución de la República establece que el Estado, promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos y fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias, para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del País.
- II.- Que el desarrollo económico y social del país se encuentra relacionado con la dotación de infraestructura para la prestación de servicios de amplio beneficio poblacional y la generación de más y mejores empleos.
- III.- Que dichos factores de crecimiento, demandan la inversión privada, en tanto ello acrecenta las oportunidades laborales, así como la implementación de estrategias de fomento de esquemas de cooperación entre sectores públicos y privados, por cuanto ello se traduce en la multiplicación de esfuerzos para la satisfacción de necesidades colectivas.
- IV.- Que por las razones antes expuestas, se hace necesario crear una institución de derecho público, que promueva y atraiga la inversión privada nacional y extranjera, y promueva las exportaciones de bienes y servicios producidos en el país, y que tenga como objetivo la evolución y monitoreo del clima de negocios y la elaboración de propuestas de mejoras a las políticas de inversión y exportación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputadas: Carmen Elena Calderón de Escalón, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Mariela Peña Pinto y Bertha Mercedes Avilés de Rodríguez, y de los Diputados: Donato Eugenio Vaquerano Rivas, José Francisco Merino López, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Douglas Leonardo Mejía Avilés, Rodolfo Antonio Parker Soto, Sigifredo Ochoa Pérez, Orestes Fredesman Ortéz Andrade, Mario Antonio Ponce López, Wilfredo Iraheta Sanabria, Jesús Grande y Mártir Arnoldo Marín Villanueva, con el apoyo de los Diputados siguientes: Luis Roberto Angulo Samayoa, Abel Cabezas Barrera, Rafael Antonio Jarquín Larios y Ciro Alexis Zepeda Menjívar.

DECRETA, la siguiente:

**LEY DE CREACIÓN DEL ORGANISMO PROMOTOR DE EXPORTACIONES E
INVERSIONES DE EL SALVADOR**

CAPÍTULO I

CREACION, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Creación

Art. 1.- Créase el Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador, que en el texto de esta Ley podrá denominarse PROESA, como una institución de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa y presupuestaria, para el ejercicio de las atribuciones y deberes que estipula la presente Ley.

Domicilio

Art. 2.- PROESA tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador y estará facultada para establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional y en el exterior, así como contar con delegados en Embajadas y Consulados del país; previo convenio con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Objeto

Art. 3.- PROESA tendrá por objeto promover y atraer la inversión privada nacional y extranjera, promover las exportaciones de bienes y servicios producidos en el país, la evaluación y monitoreo del clima de negocios y la elaboración de propuestas de mejora a las políticas de inversión y exportación.

Atribuciones

Art. 4.- Son atribuciones de PROESA:

- a) Promover las inversiones, exportaciones y socios público privados, a través de la identificación de oportunidades, generación de información estratégica de mercados, difusión para el aprovechamiento de los tratados internacionales, y monitoreo del clima de negocios;
- b) Diseñar y promover la imagen del país, como destino para la inversión;
- c) Desarrollar actividades de difusión y promoción de los productos y servicios que conforman la oferta exportable y organizar la visita a clientes potenciales y misiones comerciales con empresarios salvadoreños, facilitando contactos de negocios;
- d) Desarrollar estrategias que permitan la identificación focalizada de sectores y mercados estratégicos;
- e) Apoyar y promover la competitividad de las empresas y la diversificación de productos y mercados, a través de servicios de información, asesoría, capacitación y asistencia técnica;

-
- f) Brindar asistencia técnica y acompañamiento a los inversionistas a través de servicios y actividades dirigidas a facilitar el inicio de operaciones de una empresa, el desarrollo continuo de inversión extranjera en el país y los trámites que sean necesarios ante cualquier entidad pública o privada;
 - g) Identificar obstáculos que afecten la inversión privada y las exportaciones, coordinar con las entidades gubernamentales y los inversionistas, las medidas necesarias para solventarlos;
 - h) Identificar, asesorar y fomentar los socios público privados entre las instituciones públicas, inversionistas, financistas y ciudadanos;
 - i) Generar modalidades de cooperación y celebrar convenios de colaboración con entidades del sector público y privado, nacional o extranjero, en el ámbito de su competencia;
 - j) Promover la inversión nacional y extranjera en capital humano e innovación tecnológica, para incrementar la productividad de la fuerza laboral y la competitividad;
 - k) Investigar e identificar mercados extranjeros para comercializar productos y servicios salvadoreños;
 - l) Desarrollar una cartera de proyectos orientada al fomento de los socios público privados y a la inversión privada;
 - m) Monitorear periódicamente las calificaciones de desempeño o "rankings", del país en los organismos internacionales, para mejorar nuestra competitividad país; y,
 - n) Las demás que otras Leyes le asignen.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Consejo Directivo

Art. 5.- La máxima autoridad de PROESA será el Consejo Directivo, que estará integrado de la siguiente forma:

- a) Un designado propietario a tiempo completo, quien será el Presidente de PROESA, y su respectivo suplente, nombrados por el Presidente de la República, para un período de 5 años;
- b) El Secretario Técnico de la Presidencia;
- c) El Ministro de Hacienda;

-
- d) El Ministro de Economía;
 - e) El Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano;
 - f) DOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE DEL SECTOR PRIVADO RELACIONADO CON LA TEMÁTICA DE INVERSIONES Y EXPORTACIONES, NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE CANDIDATOS PROPUESTOS POR DICHO SECTOR EN ASAMBLEA CONVOCADA AL EFECTO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA, DE LOS CUALES ÉSTE CONFORMARÁ LAS TERNAS RESPECTIVAS, DE LA FORMA COMO SE ESTABLEZCA EN LA NORMATIVA INTERNA QUE SE EMITA PARA ELLO. LOS CANDIDATOS DEBERÁN SER PROPUESTOS CON TREINTA DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DEL DIRECTIVO A SER SUSTITUIDO. DE NO PROPONERSE LOS CANDIDATOS EN EL PERÍODO MENCIONADO, EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO PROMOTOR DE EXPORTACIONES E INVERSIONES DE EL SALVADOR DEBERÁ PROCEDER A CONFORMAR DICHAS TERNAS.

LOS PROPONENTES DE LOS CANDIDATOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE LITERAL NO ESTARÁN OBLIGADOS A PERTENECER A GREMIALES DEL SECTOR PRIVADO. (1)
 - g) Un representante propietario y su respectivo suplente del sector académico, propuestos por las universidades acreditadas por el Ministerio de Educación, nombrados por el Presidente de la República.

En caso de ausencia, el Secretario Técnico de la Presidencia, podrá ser sustituido por el Subsecretario Técnico de la Presidencia y los Ministros por sus respectivos Viceministros o por el Viceministro que designaren, si existiere más de uno, y en el caso de los directivos a que se refieren los literales a), f) y g) serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

Los Directivos a que se refieren los literales b), c), d) y e) durarán en sus funciones el período para el que hayan sido nombrados como funcionarios.

Los Directivos a que se refieren los literales f) y g) serán nombrados para un período de cinco años, quienes deben ser de reconocida probidad y de competencia notoria, con cinco años de experiencia en materias relacionadas con el objeto de PROESA. El procedimiento de convocatoria, elección y nombramiento de los Directivos a que se refiere el presente inciso, estará regulado en el Reglamento de esta Ley.

Los Directivos, previo a asumir su cargo, rendirán declaración jurada respecto de la no existencia de conflicto de interés para el ejercicio del mismo, obligándose a ejercerlo con independencia respecto de las entidades que los propusieron, de igual manera, respecto al cumplimiento de los requisitos que la ley establece para el cargo y de no concurrir en su persona causal alguna de inhabilidad para el nombramiento y ejercicio del mismo.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, los Directivos deberán guardar estricta confidencialidad sobre los asuntos tratados y los documentos que en razón de su calidad de miembro del Consejo Directivo les sean entregados; tampoco deberán utilizar ni

aprovechar tal información para fines personales, a favor de terceros o en detrimento de las funciones y decisiones de PROESA o del Estado, en cuyo caso incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios causados, sin menoscabo de las acciones legales o administrativas que correspondan.

Los miembros del Consejo, al asumir y al finalizar su cargo, deberán cumplir con lo establecido en la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos.

El Consejo Directivo, podrá asistirse de personas idóneas en los temas que así lo requieran e invitar a participar en las sesiones, a funcionarios de las instituciones públicas y representantes del sector privado, solicitándoles opiniones y recomendaciones en función del cumplimiento de los objetivos de PROESA.

Atribuciones

Art. 6.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Aprobar estrategias de promoción de inversiones y exportaciones, conforme a las políticas del Gobierno;
- b) Aprobar y modificar los planes de trabajo y la programación financiera de PROESA;
- c) Aprobar el anteproyecto de presupuesto para cada ejercicio fiscal, de administración y operación de PROESA y régimen salarial, y someterlo a consideración de la Presidencia de la República, para su aprobación;
- d) Aprobar la estructura organizativa de PROESA para su funcionamiento y el manual de descripción de puestos, considerando la idoneidad para el ejercicio de las funciones;
- e) Crear los comités consultivos para socios público privados;
- f) Autorizar la contratación de la auditoría externa;
- g) Aprobar la cartera de proyectos de socios público privado, sus bases de licitación y sus proyectos de contrato;
- h) Identificar los sectores estratégicos, tomando en cuenta las tendencias económicas y el objetivo nacional de la generación de empleos;
- i) Autorizar al Presidente del Consejo Directivo para iniciar negociaciones preliminares de donaciones, de acuerdo a la norma legal, para cumplir con los fines de PROESA;
- j) Aprobar el monto de los pagos por los conceptos previstos en la presente Ley;
- k) Aprobar el Reglamento Interno de Trabajo de PROESA;
- l) Evaluar los resultados obtenidos y reorientar las estrategias, cuando sea necesario;

- m) Celebrar actos, convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, así como con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras; y,
- n) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de PROESA, en el marco de la presente Ley.

Sesiones y Mayoría para Resolver

Art. 7.- El Consejo Directivo de PROESA, previa convocatoria de su Presidente, se reunirá por lo menos una vez al mes.

Para celebrar sesión, será necesaria la presencia del Presidente o quien haga sus veces, y la de al menos cinco miembros propietarios o sus respectivos suplentes, cuando hagan las veces de propietarios.

Las resoluciones o acuerdos del Consejo Directivo de PROESA, se tomarán por lo menos con cuatro votos favorables de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente, tendrá voto de calidad. Cuando no sustituyen a un miembro titular, los miembros suplentes del Consejo Directivo, podrán asistir a sus sesiones con voz, pero sin voto.

Excusas por Conflicto de Interés

Art. 8.- Los miembros del Consejo Directivo y sus respectivos suplentes, deberán excusarse de conocer en aquellos asuntos en que puedan tener conflicto de interés.

Se entenderá que existe conflicto, cuando algún Directivo tuviere interés personal en cualquier asunto que debe discutirse o resolverse, o lo tuvieren su cónyuge, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus socios o codirectores en cualquier tipo de sociedad o empresa, a sus mandatarios estén interviniendo en el caso, y cuando los miembros del Consejo Directivo, su cónyuge y parientes tengan capacidad de influenciar, por propiedad accionaria o administración, en sociedades en las que participen.

La excusa deberá hacerse constar en el acta de la sesión respectiva con expresión motivada de causa, debidamente acreditada y por escrito, ante el Consejo.

Los miembros del Consejo que tengan conocimiento de algún conflicto de interés, de cualquiera de los otros miembros, deberán manifestarlo a fin de que se delibere si procede o no el retiro del miembro de la sesión.

Del Presidente de PROESA

Art. 9.- El Presidente deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Tener un grado universitario en finanzas, economía, derecho, administración de empresas u otras profesiones, afines al objeto de PROESA;

- b) Ser de reconocida probidad, y de notoria competencia en las materias relacionadas con sus atribuciones;
- c) Tener cinco años o más de experiencia en el desempeño de funciones vinculadas con el objeto de la Ley; y,
- d) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún miembro del Consejo Directivo de PROESA.

Atribuciones del Presidente de PROESA

Art. 10.- Corresponde al Presidente:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de PROESA;
- b) Implementar y ejecutar las estrategias de promoción de inversiones, socios público privados y exportaciones e impulsar estrategias para internacionalizar el país;
- c) Coordinar los comités consultivos para socios público privados, que brindarán apoyo técnico en el estudio de cada uno de los proyectos que, en el marco de la Ley Especial de Socios Público Privados, sean sometidos a la autoridad máxima de PROESA;
- d) Convocar al Consejo Directivo y presidirlo;
- e) Preparar la agenda de las sesiones;
- f) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo;
- g) Delegar en uno de los funcionarios de PROESA sus facultades, en caso de ausencia;
- h) Ejecutar y evaluar los planes y programas de trabajo y la programación financiera de PROESA;
- i) Iniciar con autorización del Consejo Directivo, negociaciones preliminares de donaciones, apegándose a la norma legal, para cumplir con los fines de PROESA;
- j) Obtener y administrar recursos de origen nacional o extranjero, que sean necesarios para llevar a cabo los planes, programas y proyectos de PROESA y presentar un reporte de captación, administración y ejecución de dichos fondos, de forma trimestral al Consejo Directivo;
- k) Presentar la Memoria Anual de Labores al Consejo Directivo para su aprobación;
- l) Elaborar el manual de descripción de puestos considerando la idoneidad para el ejercicio de las funciones;

-
- m) Contratar al personal, así como asignar funciones y competencias, para lo cual deberá requerir, que cumplan con el perfil técnico necesario, para cumplir con las funciones de PROESA;
 - n) Autorizar y ejecutar las normas de funcionamiento, administración, finanzas y relaciones Institucionales;
 - o) Rendir semestralmente informes de gestión y de resultados; y,
 - p) Todas las demás que les sean asignadas por el Consejo Directivo, y cualquier otra actividad que permita lograr mayor eficacia y eficiencia en el desempeño y en el logro de los objetivos de PROESA.

El Presidente, podrá delegar en un funcionario de PROESA, las atribuciones administrativas enunciadas en los literales e), f), l) y m), definiendo directrices para su actuación y la forma en la que le rendirán informes. Los actos administrativos dictados por delegación, manifestarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por el delegante.

Remoción

Art. 11.- LOS DIRECTIVOS NO PODRÁN SER SEPARADOS DE SUS CARGOS, SINO POR DECISIÓN ADOPTADA POR LA AUTORIDAD QUE LOS NOMBRÓ Y CON EXPRESIÓN DE CAUSA, POR ALGUNO DE LOS MOTIVOS SIGUIENTES:

- a) HABER SIDO NOMBRADO CONTRAVINIENDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LEY O HABER DEJADO DE CUMPLIRLOS.
- b) INCURRIR EN ALGUNA DE LAS PROHIBICIONES O INHABILIDADES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY.
- c) INCURRIR EN INCUMPLIMIENTOS LEGALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O NO ACTUAR DE FORMA DILIGENTE EN EL EJERCICIO DE LAS MISMAS.
- d) HABER SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO.
- e) HABER PERDIDO O HABER SIDO SUSPENDIDO EN SUS DERECHOS DE CIUDADANO.
- f) OBSERVAR CONDUCTA REÑIDA CON LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.
- g) POSEER CONFLICTO DE INTERESES CON EL CARGO DESEMPEÑADO QUE PUEDA COMPROMETER LA SERIEDAD E IMPARCIALIDAD DEL EJERCICIO DE SU CARGO.
- h) EJERCER INFLUENCIAS INDEBIDAS, PREVALECIÉNDOSE DE SU CARGO. (1)

Causales de Inhabilidad

Art. 12.- Son inhábiles para el cargo de miembro del Consejo:

- a) Los que fueren legalmente incapaces;
- b) Los funcionarios a que se refiere el artículo 236 de la Constitución, salvo el caso de los Ministros y Viceministros de Estado, quienes de acuerdo al artículo 5 de la presente Ley deben formar parte del Consejo Directivo;
- c) El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República o de los miembros del Consejo de Ministros;
- d) El cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los miembros del Consejo Directivo y los socios de éstos en cualquier tipo de sociedades;
- e) Los que se encuentren en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores o quienes hubieren sido calificados judicialmente como responsables de una quiebra culposa o dolosa;
- f) Los que hayan sido condenados en sentencia ejecutoriada o en otras resoluciones de similar efecto, por cualquier delito, ya sea en el país o en el extranjero; y,
- g) Los que se encuentren en estado de insolvencia con el Fisco.

Declaratoria de Inhabilidad

Art. 13.- Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior, caducará la gestión de cualquiera de los miembros del Consejo y se procederá a su reemplazo de conformidad a lo dispuesto en esta Ley. No obstante, los actos autorizados con anterioridad a que la inhabilidad fuere declarada, no se invalidarán con respecto a PROESA ni con terceros.

CAPITULO III DE LOS COMITES CONSULTIVOS DE ASOCIOS PUBLICO PRIVADOS

Conformación

Art. 14.- El Consejo Directivo de PROESA deberá constituir comités consultivos para cada proyecto de Asocios Público Privados que, conforme a la Ley Especial de Asocios Público Privados, fuere presentado al Consejo Directivo de PROESA.

Los comités consultivos de socios público privados, serán integrados por profesionales nacionales o extranjeros residentes en el país, con reconocida especialidad y experiencia en las áreas sobre las cuales versaren los referidos proyectos y el número de sus integrantes será _determinado por

el Consejo Directivo. El Reglamento de la presente Ley, establecerá los requisitos que deberán cumplir los miembros de los comités consultivos.

Las funciones de los integrantes de los comités consultivos de socios público privados serán ad honorem y compatibles con el ejercicio liberal de sus respectivas profesiones, siempre y cuando, dicho desempeño no los lleve a incurrir en los conflictos de interés previstos en la presente Ley.

Funciones

Art. 15.- Los comités consultivos de socios público privados, serán coordinados por el Presidente del Consejo Directivo de PROESA y tendrá la función de coadyuvar al análisis técnico de cada proyecto que, conforme a la Ley Especial de Socios Público Privados, fueren presentados al Consejo Directivo de PROESA.

Para tales efectos, los comités consultivos de socios público privados deberán:

- a) Acompañar las sesiones de trabajo del Consejo Directivo de PROESA en temas de socios público privados; y,
- b) Emitir opinión sobre cualquier aspecto que, acorde a las especialidades de sus integrantes, contribuya al óptimo y transparente funcionamiento de un proyecto de socio público privado, para cuyo análisis haya sido designado.

Los comités consultivos de socios público privados, se reunirán atendiendo las invitaciones de acompañamiento recibidas por el Consejo Directivo de PROESA, conforme al literal a) del presente artículo, y con la periodicidad que requiera el diligente y oportuno cumplimiento de sus funciones establecidas en esta disposición.

Cesación en sus Funciones

Art. 16.- Las funciones de cada comité consultivo de socios público privados, cesarán una vez fuera firmado el respectivo contrato de socio público privado, o en caso, que la respectiva institución del Estado, desistiere de contratar en los términos previstos en la Ley Especial de Socios Público Privados.

Los integrantes de cada comité consultivo de socios público privados, cesarán en sus funciones individuales por renuncia, incapacidad permanente así declarada mediante dictamen médico, o por grave incumplimiento de sus responsabilidades. Esto último será determinado por el Consejo Directivo de PROESA, previa audiencia del respectivo integrante.

CAPITULO IV DEL PATRIMONIO Y REGIMEN FINANCIERO

Recursos de la Institución

Art. 17.- El patrimonio de PROESA estará constituido por:

-
- a) Los recursos que el Estado le confiera en su inicio;
 - b) Las asignaciones que se le determinen en su presupuesto;
 - c) Aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado;
 - d) Los bienes muebles e inmuebles, valores o derechos que adquiera a cualquier título, al inicio de sus funciones o durante el ejercicio de sus actividades;
 - e) Los ingresos provenientes por el ejercicio de sus actividades de conformidad a lo establecido en la presente Ley;
 - f) Los ingresos provenientes del cobro de comisiones a las instituciones contratantes del Estado, que serán equivalentes al uno por ciento sobre el valor total de cada contrato de asocio público privado que se adjudique;
 - g) Los bienes y recursos trasladados por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus fines; y,
 - h) Todo ingreso que legalmente pueda obtener.

Auditorias Externas

Art. 18.- Sin perjuicio de los mecanismos legales de fiscalización existentes, PROESA contratará anualmente las auditorías externas independientes, o las que dentro de dicho período se vuelvan necesarias conforme a las exigencias establecidas en los convenios especiales de ejecución.

Fiscalización

Art. 19.- PROESA estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES GENERALES****Reserva de Información**

Art. 20.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar, los funcionarios, empleados que laboren y hayan laborado para PROESA, así como cualquier persona particular, que por diversas circunstancias hayan tenido o tengan información, no podrán divulgarla en detrimento de la institución.

**CAPITULO VI
SUCESION****Sucesión**

Art. 21.- PROESA sucede en todos sus derechos y obligaciones a la Agencia de Promoción de Exportaciones e Inversiones de El Salvador, creada mediante el Decreto Ejecutivo N° 59 de fecha 16 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 90, Tomo N° 391, del 17 de mayo de ese mismo año.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Reglamento

Art. 22.- El Presidente de la República emitirá los Reglamentos que sean necesarios para la ejecución de esta Ley.

Vigencia

Art. 23.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de abril del año dos mil catorce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDES SOTO,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL,
SEGUNDO SECRETARIO.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA,
TERCERA SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA,
SEXTO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en Art. 97, Inciso tercero, del Reglamento Interior de este Órgano del Gobierno, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto a esta Asamblea Legislativa con observaciones en el inciso cuarto del Artículo 5, y en el literal b) del artículo 12, las cuales fueron aceptadas y aprobadas en la Sesión Plenaria del día jueves 8 de mayo del presente año.

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil catorce.

PUBLÍQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

José Armando Flores Alemán,
Ministro de Economía.

D. O. N° 93
Tomo N° 403
Fecha: 23 de mayo de 2014

JQ/pch
30-06-2014

REFORMA:

- (1) D. L. No. 42, 4 DE JUNIO DE 2021,
D. O. No. 107, T. 431, 5 DE JUNIO DE 2021.

JQ/pch
16/07/14